



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2020 – 0462
Proveniente del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá
D.C.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: 29 de octubre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Julián Alberto Amaya Delgado, identificado con la C.C. No. 1.001.301.071, quien actúa en causa propia.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La acción de tutela se dirige contra Twitter Colombia SAS., Facebook Colombia SAS., @LASPERRAS_HISTE, @LAREBELIONNGRANJA @REBELIONNGRANJA @MESADEGENERODYCP @FARM.REBELLION.
- b) Fueron vinculados el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, Universidad Nacional de Colombia, Dr. Eduard Cárdenas Portillo – Médico Bienestar Universitario de la Universidad Nacional De Colombia – Bogotá.
- c) Se ordenó oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para ser tenido su informe como prueba en este asunto.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la dignidad, el buen nombre, la intimidad, el debido proceso, la salud y la educación.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* El accionante manifiesta que, el día 18 de junio de 2020, recibió una acusación publicada en el Twitter de @LasPerras_histe, en la cual se le señalaba de haber pertenecido a un grupo llamado FEDEGAN del año 2018 (durante ese año era menor de edad) donde supuestamente se compartía contenido explícito. Hasta el momento no se le ha notificado ni tiene conocimiento sobre un proceso o alguna diligencia que se presente en contra suya y en las respectivas páginas sólo se habla de “Denuncias Públicas” sin que corresponda a un debido proceso o siquiera corra una denuncia formal en su contra

El día 18 a 19 de junio de 2020, expuso ante sus compañeros y compañeras la existencia de síntomas cercanos a un infarto a causa de la presión psicológica y social que estaba recibiendo, a lo cual se le respondió que simplemente usaba eso como una excusa. El día 23 de junio de 2020, durante la clase de “Instituciones y Derecho Internacional Público” a las 9:00 am se le señaló como abusador y pedófilo, sabotando el desarrollo normal de la clase vulnerando su derecho al debido proceso, al buen nombre y por conexión al de la educación. Por su parte el día 30 de junio de 2020, se continuó la discusión sobre lo que se le señaló por parte de sus compañeras y la posibilidad de expulsarle de la materia, haciendo alusión a supuesta inseguridad desde la virtualidad por su presencia.

El día 11 de Julio de 2020, se creó una cuenta en Instagram denominada @farm.rebellion y en Twitter @rebelliongranja (con una cuenta de respaldo en Instagram llamada @larebelliongranja) donde se publicaron fotos de compañeros de la universidad, incluido el accionante, por haber participado en el grupo de WhatsApp denominado FEDEGAN, donde los acusan de haber enviado fotos íntimas de compañeras de la Universidad y hacer comentarios de otras personas. Actualmente, se lleva un proceso ante la Universidad Nacional por dichos hechos, sin embargo no se ha concluido el mismo ni se ha determinado formalmente que las acusaciones que se encuentran en dicha cuenta sean verídicas, de igual manera se hace alusión al presunto pedofilia, homofobia, transfobia potencial abuso sexual, supuestas acciones de acoso y violación a la intimidad al compartir fotografías íntimas de compañeras; en la publicación se expusieron sus datos personales junto a una fotografía de su persona, los



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuales fueron manejados sin su consentimiento, publicada el 21 de Julio del 2020. Actualmente la página sigue en funcionamiento y sus nombres junto con las acusaciones siguen siendo compartidas por más cuentas en las páginas anteriormente mencionadas.

El día 18 de Julio de 2020, se publica una lista de los integrantes del grupo en Instagram @farm.rebellion y en Twitter @rebelliongranja donde se hace mención de su nombre sin ninguna autorización con el fin de mancharlo. El día 22 de Julio de 2020, las cuentas Instagram @farm.rebellion y en Twitter @rebelliongranja hacen mención nuevamente de su nombre señalándolo en la publicación de un compañero sobre ciertos actos, colocándolo en una peor posición psicológica.

El día 24 y 30 de Junio se acercó al programa de salud de la Universidad Nacional de Colombia por ayuda psicología, en tanto en dos ocasiones, desde que había iniciado este problema, tenía ideas suicidas, generando un perjuicio social, psicológico y emocional que dañaba a su persona, ello a causa de las publicaciones realizadas días antes en las páginas de Instagram @farm.rebellion y en Twitter @rebelliongranja.

El día 26 de Julio de 2020, la Universidad Nacional de Colombia le habilita las citas con el psiquiatra. A su vez, señala que, con base en los anteriores hechos, se despertaron distintas amenazas que venían de distintas cuentas en los comentarios de las publicaciones hechas en Twitter e Instagram, además de características con las cuales reconocerlo y en qué lugares de la universidad estudiaba, poniendo en riesgo su integridad.

El día 26 de agosto del 2020, la cuenta @mesadegenerodycp realiza una publicación donde se dice que, se apoya el acoso hacia los integrantes del grupo, con el fin de hacer los espacios más seguros, teniendo en consideración que desde la virtualidad las personas que fueron afectadas no representan ninguno.

- b) *Petición:* Se tutelen los derechos deprecados. Así como que, las publicaciones en las cuentas anteriormente mencionadas se supriman y borren definitivamente en las redes sociales, además de sus cuentas de respaldo ya que pueden significar un posible futuro lugar donde se pueda resubir este contenido. De igual forma que, las personas que



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

realizaron estas publicaciones hagan un retratamiento publico donde se busque reparar un poco el daño psicológico y psiquiátrico ocasionado hacia las personas a las cuales se vulneraron sus derechos.

5- Informes:

a) Twitter Colombia S.A.S.

Indicó frente a los hechos que los mismos no le constaban. A su vez, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva argumentando que, como consta en el certificado de existencia y representación legal, Twitter Colombia es una sociedad colombiana que se dedica a actividades de promoción y publicidad, pero no es la sociedad dueña o administradora de la plataforma de Twitter.

La plataforma de Twitter es una plataforma gratuita virtual de información, que se nutre exclusivamente por usuarios que pueden compartir en tiempo real sus mensajes o tweets sobre varios temas, en mensajes conteniendo imágenes, videos, enlaces y textos. La plataforma de Twitter, en rigor, es operada y soportada en el mundo por las sociedades Twitter, Inc. y Twitter International Company. Para poder utilizar esta plataforma virtual de información, los usuarios deben crear una cuenta en www.twitter.com y celebrar un contrato con Twitter, Inc., o Twitter International Company, según el caso, aceptando los términos de servicio y de política de privacidad aplicables, las cuales están disponibles para los usuarios al momento del registro.

Twitter, Inc. y Twitter International Company son sociedades diferentes a Twitter Colombia. Twitter Colombia tiene un domicilio, una personería jurídica y un objeto social diferente a Twitter, Inc. y Twitter International. Los usuarios de Colombia de la plataforma de Twitter firman el contrato de vinculación con Twitter International Company (una compañía basada en Irlanda), no con Twitter Colombia S.A.S. Twitter Colombia no puede, por no ser la administradora de la plataforma, eliminar publicaciones que realicen los usuarios que suscribieron un contrato con Twitter, Inc. o Twitter International Company en dicha plataforma, o estar relacionada de cualquier forma por temas que se surtan con la plataforma.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, manifiesta que, en ninguna parte de la demanda se explica cómo a partir de las publicaciones que menciona el demandante, puede configurarse una violación por parte de Twitter Colombia a los derechos aducidos. Tampoco le consta a mi representada cuál es el contenido de las publicaciones mencionadas, pues como ya se ha mencionado en el presente escrito, no es la administradora ni dueña de la plataforma Twitter y mucho menos puede eliminar tal contenido.

A su vez, señala que la plataforma o red social Twitter, es un intermediario de Internet a través del cual, los usuarios comparten libremente ideas en sus perfiles en ejercicio de su derecho constitucional fundamental a la libertad de expresión. Es precisamente en ejercicio de ese derecho, así como en el principio de neutralidad de Internet, que todo "usuario podrá libremente utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio a través de Internet, salvo en los casos en que por disposición legal u orden judicial estén prohibidos o su uso se encuentre restringido" (artículo 3, numeral 3.1 de la Resolución CRC 3502 de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones).

La remoción del contenido alegado por el accionante como violatorio de sus derechos fundamentales en el marco de este caso, solo resultaría procedente en el evento en que medie una orden judicial en firme que así lo exija, pues de otra manera se estaría atentando contra el derecho fundamental a la libertad de expresión y al principio de neutralidad de Internet, expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano, en la ya referida Resolución CRC 3502 de 2011. Cabe resaltar que dicha orden judicial debería estar destinada a la entidad dueña de la plataforma y bajo el procedimiento indicado para notificaciones a compañías extranjeras.

Aduce que, imponer responsabilidades a los intermediarios de Internet por los contenidos transmitidos limitaría de forma importante la difusión de ideas por este medio de comunicación, pues les daría el poder para regular el flujo de información en la red. En cuanto a quienes generan la información, la Relatoría para la Libertad de Prensa ha indicado que las responsabilidades ulteriores solamente pueden ser impuestas a los autores de lo expresado en internet, es decir, a quienes son directamente responsables de la expresión ofensiva.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien la plataforma Twitter impone ciertas políticas a sus usuarios, la plataforma en sí misma no es responsable por la creación, producción y divulgación de los contenidos de sus usuarios y, por tanto, a menos de que exista una orden judicial que se lo exija, Twitter no puede desconocer un derecho fundamental al que la misma Corte Constitucional le ha dado prevalencia en su jurisprudencia, como lo es el de la libertad de expresión.

b) Facebook Colombia S.A.S

Manifiesto que la acción de tutela contra FB Colombia es improcedente, por cuanto dicha sociedad carece absolutamente de legitimación en la causa por pasiva. FB Colombia no es la sociedad encargada legalmente del manejo y/o administración del Servicio de Instagram. Facebook, Inc. es la sociedad encargada del manejo y administración de dicho Servicio. A su vez, de conformidad con el texto mismo de la acción de tutela, es claro que la parte accionante no indicó que la sociedad FB Colombia hubiere realizado actuaciones que hubieren causado la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la cual se queja.

En este sentido, aduce las únicas personas llamadas a responder ante una eventual sentencia que accediere a las pretensiones de la acción de tutela serían quienes crearon el contenido cuestionado en la acción de tutela.

Asimismo, advierte que la parte accionante no presentó los fundamentos fácticos de su acción de tutela de manera clara e individualizada. Por el contrario, se basa solamente en múltiples afirmaciones y apreciaciones subjetivas. Lo anterior dificulta sustancialmente que FB Colombia se pronuncie respecto de estos y afecta su derecho fundamental al debido proceso y la garantía procesal de contradicción. Por ello, no existe ningún presupuesto formal o material para que FB Colombia haya sido accionada en el presente trámite, lo cual deberá ser declarado en la providencia que le ponga fin a este proceso. De esta forma, procede su desvinculación.

Resalta que FB Colombia es distinta y autónoma de Facebook, Inc. (que es una empresa extranjera), con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de terceros. Adicionalmente, no se ha celebrado ningún acto o contrato en virtud del cual FB Colombia sea mandataria, agente o representante de Facebook, Inc. Por lo tanto, FB Colombia se



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

encuentra impedida legalmente para ejecutar cualquier requerimiento respecto de cualquier información o documento controlado por Facebook, Inc.

Por otro lado, la Parte Accionante tampoco acreditó la existencia del contenido específico que cuestiona en este hecho, en tanto no señaló en la tutela las URLs o direcciones web en las que pueden ser ubicados los supuestos contenidos a los que hace referencia en la tutela.

En este sentido, la Parte Accionante únicamente allega capturas de pantalla y URLs de cuentas en el Servicio de Instagram. Estas últimas, sin embargo, no dirigen a los contenidos específicos a los que hace referencia. Así, en ausencia de los enlaces o URL específicos, la Parte Accionante no aportó prueba alguna que permita identificar con certeza legal y corroborar la existencia del contenido específico al que hace referencia en el Servicio de Instagram. En efecto, los nombres de cuenta, transcripciones, copias en medios magnéticos, CDs, imágenes y/o capturas de pantalla (pantallazos), así como URLs que dirigen de manera general a una cuenta en el Servicio de Instagram, no son una herramienta que permita localizar con exactitud contenido en internet.

Con respecto a las capturas de pantalla presentadas por la Parte Accionante que parecen referirse a conversaciones en el servicio de WhatsApp, se advierte que el juez debe analizarlas con el fin de determinar si se puede tener certeza sobre su contenido completo, quién lo reprodujo, a quién se remitió, etc. En todo caso, el juez debe valorarlas como indicios en conjunto con las demás pruebas que obran en el expediente. En efecto, de conformidad con la Sentencia T-043 de 2020, las capturas de pantalla sólo pueden tenerse como prueba indiciaria. Lo anterior, se debe a la debilidad que les es propia por la posibilidad de que sufran alteraciones en su contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.

Con relación a la supuesta publicación en Twitter mencionada en este hecho, se advierte que ni esta sociedad, y ni siquiera Facebook, Inc., la entidad extranjera responsable del Servicio de Instagram, tienen alguna relación o vínculo con dicha red social. A su vez, la parte accionante no probó el uso de la herramienta de reporte del Servicio de Instagram, ni probó que hubiera dado respuesta a la publicación a través de su perfil o del de algún otro usuario que se lo permitiera. Lo anterior, de acuerdo con las Sentencias SU420 de 2019 y



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

T-179 de 2019 de la Corte Constitucional, implica que la Parte Accionante no estaría en estado de indefensión frente al contenido en cuestión.

A su vez, la Parte Accionante no demostró que hubiera solicitado a los responsables del contenido, el retiro o enmienda del contenido que cuestiona mediante la presente acción de tutela.

Precisó que, la acción de tutela es abiertamente improcedente por cuanto: (A) no existe legitimación en la causa por pasiva de FB Colombia; (B) la acción presentada desconoce el carácter subsidiario y restringido de la acción de amparo; (C) la Parte Accionante no acreditó los presupuestos para 7 la procedencia de una acción de tutela en contra de particulares como FB Colombia; (D) no existe ni fue acreditada vulneración alguna a los derechos fundamentales de la Parte Accionante y (E) la petición de la Parte Accionante es improcedente.

De igual forma, carece de legitimación en la causa por pasiva porque, (i) no existe una conducta suya que se relacione con los hechos que dan lugar a la acción que nos ocupa; (ii) FB Colombia no está legalmente capacitada para administrar el Servicio de Instagram y (iii) la Parte Accionante fundamenta su reclamación en hechos que fueron realmente desarrollados por terceros ajenos a esta.

Es claro que no hay legitimación en la causa por pasiva en la medida en que no existe un nexo causal entre la supuesta vulneración de los derechos de la Parte Accionante y alguna acción u omisión por parte de FB Colombia. Esto se debe a que, como se indicó, FB Colombia no es la encargada del manejo o administración del Servicio de Instagram. No existe un solo hecho del que se derive la participación de FB Colombia en la controversia existente entre la Parte Accionante y las personas que crearon el contenido que cuestiona.

Para los usuarios domiciliados en Colombia, el Servicio de Instagram es administrado y controlado por Facebook, Inc., como se indica en las Condiciones de Uso, disponibles en la URL <https://help.instagram.com/58106616558187011>. Dichas Condiciones señalan que Facebook, Inc. es la sociedad que controla y opera el Servicio de Instagram.

De igual manera, se indica que de la narración realizada por la Parte Accionante en su acápite de “hechos”, solamente se puede concluir que quienes habrían desplegado las



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conductas que supuestamente habrían vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales son terceros ajenos a FB Colombia, específicamente quienes habrían publicado el contenido, conforme al reclamo de la Parte Accionante. En otras palabras, FB Colombia, e incluso la entidad extranjera encargada de administrar el Servicio de Instagram, esto es, Facebook, Inc., son terceros ajenos a los hechos planteados como fundamento de la tutela. Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional ha determinado que no se puede atribuir responsabilidad a los intermediarios por actos que realizan terceros en las diferentes plataformas disponibles en internet, so pena de incurrir en una vulneración a la libertad de expresión.

Indica que el Servicio de Instagram cuenta con mecanismos que permiten denunciar contenido inapropiado, abusivo o spam, acosos o bullying, historias y mensajes. De conformidad con las Condiciones de Uso del Servicio de Instagram, la Parte Accionante hubiese podido contactar directamente a Facebook, Inc., sociedad que administra el Servicio de Instagram, con el objetivo de plantear cualquier comentario o inconformidad. En el presente caso, la Parte Accionante no demostró haber solicitado el retiro de las publicaciones que cuestiona mediante los mecanismos públicos destinados para tal fin por el Servicio de Instagram, ni haber reportado las publicaciones o contenido que cuestiona mediante la presente acción de tutela.

A su vez, la Parte Accionante no explicó ni probó que existiera relevancia constitucional en el presente caso, pues, no establece que exista un perjuicio irremediable por la supuesta violación de sus derechos fundamentales que requiera de la intervención del juez constitucional razón por la cual la presente acción es improcedente.

Arguye que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, en el presente proceso existe una notoria falta de pruebas respecto del buen nombre que la Parte Accionante supuestamente ha ganado como consecuencia de su buena conducta, a pesar de que ello es un requisito mínimo para solicitar su protección mediante la acción de tutela. Es claro que no basta con que se alegue una vulneración al derecho fundamental del buen nombre, sino que es necesario que se acredite: (i) que, en efecto, se goza de un buen nombre, como consecuencia de una buena conducta y recto actuar ante la comunidad y (ii) que el mismo fue vulnerado por alguna conducta desplegada por la persona contra quien se



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dirigió la acción de tutela. No obstante, ninguno de los dos presupuestos mencionados ha sido acreditado en este caso.

De igual forma, indica que, para acreditar una violación al derecho a la honra, no resulta suficiente alegar que se es titular de dicha honra, sino que es necesario acreditar que las actuaciones de la persona han transferido a la sociedad y al núcleo social donde vive una imagen de honorabilidad en su comportamiento. En el presente caso, más allá de indicarse que se habría violado el derecho a la honra, no se acreditó cuál era el estado de dicha honra al momento de su supuesta vulneración, ni qué efectos tuvieron en dicha honra las supuestas actuaciones de terceros en el Servicio de Instagram.

Razones por las cuales solicita se le desvincule de la acción, se rechace por improcedente la tutela y de manera subsidiaria se denieguen la totalidad de las pretensiones.

c) Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Adujo que sobre este particular existe una incompetencia del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en relación con los hechos del caso, toda vez que no es la entidad que realice funciones de inspección, vigilancia y Control al motor de búsqueda en mención, a las paginas mencionadas y a las publicaciones hechas por particulares.

Señala que, el MINTIC debe ser desvinculado de la presente acción de tutela pues no tiene ninguna responsabilidad en relación con la información que difunden los medios de comunicación. Ni es incompetente para expedir la regulación para la protección de los usuarios de Internet. Tampoco es la entidad llamada a emitir pronunciamiento alguno respecto a que si la accionada debe o no tener mecanismos para la eliminación de dichas etiquetas o Hashtag.

El Min TIC “brinda información y herramientas para el uso adecuado de las redes sociales sensibilizando a la población para abordar la violencia en línea y sus manifestaciones desde la pedagogía y cultura ciudadana”. Sin ejercer control sobre las plataformas digitales ni sobre sus contenidos porque estos no constituyen servicios públicos. Por lo anterior, es improcedente la acción de tutela contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la medida en que no se señalan en el trascurso de la acción, los



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

hechos mediante los cuales la entidad está violando derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Así las cosas, manifiesta que procede la excepción de ilegitimidad en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en atención a que no participa de los hechos que dan lugar a la presente acción, asunto suficiente para que no se legitime interés jurídico alguno que posibilite su vinculación a este proceso; la legitimación hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio. Por consiguiente, solicita que, se ordene la desvinculación y se declare improcedente la tutela.

d) Universidad Nacional de Colombia

Remitió las comunicaciones B-DS-216-20 del 4 de septiembre de 2020, suscrita por el doctor Fabian Alfonso Hernández Burgos, Jefe (E) División de Salud y B.DBU-224-20 del 7 de septiembre de 2020 suscrita por el profesor Oscar Arturo Oliveros Garay, Director de Bienestar de Sede Bogotá con los correspondientes anexos y con base en las mismas solicitó se desvincule a esta Institución Educativa del presente trámite, o se declare improcedente o, en su defecto, se denieguen las pretensiones, respecto de la Universidad Nacional de Colombia; lo anterior teniendo en cuenta que ese ente universitario no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales mencionados como transgredidos por el accionante Julián Alberto Amaya Delgado.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones:

Manifestó el Juez de primera instancia que, la acción se dirige contra de unos perfiles o cuentas @Lasperras_Histe, @Larebelliongranja, @Rebelliongranja, @Mesadegenerodycp, @Farm.Rebellion, las cuales en esta instancia no pudieron ser identificadas las personas naturales o jurídicas creadoras de las mentadas cuentas y que fueren las responsables de hacer las publicaciones de las que se duele el actor en las plataformas de Twitter Colombia S.A.S., Facebook Colombia S.A.S., por lo cual la legitimación por pasiva en este asunto no se encuentra cumplida, teniendo en cuenta que las plataformas de Twitter Colombia S.A.S., Facebook Colombia S.A.S., contestaron esta



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

acción indicado que estas sociedades no son las encargadas del manejo y administración de dichas plataformas.

A su vez, indicó frente a la procedencia de la acción de tutela para la reivindicación de los derechos a la dignidad, el buen nombre, la intimidad, el debido proceso, la salud y la educación, debe atender a la previa solicitud de rectificación al particular. En el asunto objeto de examen, no se cumple con el referido presupuesto de procedibilidad, teniendo en cuenta que dentro de las pruebas allegadas por el actor en el escrito tutelar, no se evidencia que se haya desplegado petición alguna por parte del accionante ante las redes sociales demandadas, en la que solicite información sobre los perfiles los perfiles o cuentas se encuentran haciendo publicaciones deshonrosas y que afectan su buen nombre, su dignidad y su intimidad, lo anterior con el fin de denunciar dichos perfiles.

Concluyó que ese Despacho negaría la acción de tutela por improcedente, teniendo en cuenta que no se encuentran cumplidos dos de los requisitos de procedibilidad indispensables, como lo son el de la legitimación en la causa por pasiva, ello teniendo en cuenta que no fue posible vincular a las personas naturales o jurídicas titulares de las cuentas o perfiles de redes sociales demandados y el requisito de subsidiariedad, teniendo en cuenta que el actor no elevó solicitud alguna ante las plataformas de Twitter y Facebook, en busca de solicitar información de los mentados perfiles, para lograr hacer una denuncia formal y buscar la rectificación del particular.

b) Orden: Negar la acción de tutela.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante, presenta impugnación alegando:

Indica que la sentencia proferida carece de las condiciones necesarias para ser una sentencia congruente, teniendo en cuenta que: a) No se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición; b) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como establece la ley; c) Se funda en consideraciones inexactas cuando y totalmente erróneas; d) Incurrir el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción tutela, que resulta inane a las pretensiones, por errónea interpretación de sus principios.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El despacho no tuvo en cuenta que no cuenta con otro medio eficaz que permita la protección a sus derechos fundamentales entre ellos derecho al debido proceso, derecho a la intimidad, derecho a la salud, al tener en cuenta en el fallo que no era posible oficiar directamente a los presuntos responsables, pues se desconoce por su parte los datos de ubicación, correos electrónicos y no cuenta con los mecanismos idóneos y legales para conseguir dicha información. No era posible, debido a que sin la información pertinente no podía oficiar a los presuntos responsables que están afectando sus derechos fundamentales, cabe aclarar que no contaba con los medios para notificar a dichas redes sociales para denunciar sobre los hechos expuestos anteriormente, razón por la cual acudio a Jairo Santiago Parra López identificado con la cedula de ciudadanía 101000116 de la ciudad de Bogotá D.C , quien denunció dichas publicaciones tanto antes de presentar la acción de tutela, como después.

Además expone su situación de estado de indefensión, motivo por el cual no podía hacer uso de la plataforma para proteger su integridad y su intimidad personal, Así pues, no se tuvo en cuenta que el único medio eficaz para la protección de mis derechos y evitar que se continúen vulnerando fue solicitar el amparo constitucional en contra de Facebook Colombia SAS y Twitter Colombia SAS, debido a que las páginas públicas deben garantizar los derechos de las personas y más cuando se realizan publicaciones que deben estar sujetas a su aprobación al ser los entes que administran dicha información.

Recalca, que el derecho al buen nombre debe ser objeto de protección constitucional cuando se divulgan públicamente hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona, con lo cual se busca socavar su prestigio o desdibujar su imagen, por consiguiente, para constatar una eventual vulneración al buen nombre es preciso examinar el contenido de la información, y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica determinadas personas actividades deshonrosas que le son ajenas.

8.- Problema jurídico:

¿Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la acción de tutela impetrada por el accionante, con ocasión de las publicaciones efectuadas en redes sociales de las que alega la vulneración de sus derechos?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a.- Fundamentos de derecho: Manifestó la Corte Constitucional sobre los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela en materia de libertad de expresión en redes sociales, en la sentencia SU 420 de 2019:

“.. Presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela en materia de libertad de expresión en redes sociales

Legitimación por activa

61. *El artículo 86 de la Constitución Política, determina que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Ello en concordancia con lo consagrado en el artículo 10° del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual establece que este amparo puede ser ejercido, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, por sí misma o a través de representante^[39].*

Legitimación por pasiva

62. *El artículo 5° del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes. De manera excepcional, es posible ejercerla en contra de particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto de este.*

En relación con esta última hipótesis, el artículo 42.9 ejusdem especifica que el amparo procede contra acciones u omisiones de particulares, entre otras circunstancias, cuando el accionante se encuentra en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción de tutela.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado^[40] que la indefensión hace referencia a una situación relacional que implica la dependencia de una persona respecto de otra, por causa de una decisión o actuación desarrollada en el ejercicio irrazonable, irracional o desproporcionada de un derecho del que el particular es titular. En desarrollo de este concepto también se ha advertido que esta circunstancia se “configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos”^[41].

63. *Así, los asuntos que se debaten en las acciones de amparo relacionadas con el ejercicio de la libertad de expresión en Internet, conciernen generalmente a pugnas entre particulares, por lo cual es preciso acreditar los requisitos de cara a la procedencia de la acción de amparo. Así, consideró que debe hallarse probada la situación de indefensión del peticionario, la cual no se activa automáticamente por tratarse de expresiones realizadas en una red social en contra del buen nombre u honra de un individuo, pues esto parte del estudio concreto que el juez realice en cada caso^[42], a fin de constatar la legitimación en la causa por pasiva del particular accionado.*

64. *En tal escenario, debe destacarse que las plataformas digitales actúan con “normas de la comunidad”, a las cuales se somete cada persona que pretende hacer uso de sus canales, así por ejemplo para Facebook, no son aceptables publicaciones relacionadas con: (i) violencia y comportamiento delictivo, que incluye violencia creíble, personas y organizaciones peligrosas, promocionar o publicar la delincuencia, organizar actos para*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

infligir daños, artículos regulados; (ii) seguridad que se refiere a suicidio y autolesiones, desnudos y explotación sexual de menores, explotación sexual de adultos, bullying, acoso, infracciones de privacidad y derechos de privacidad de las imágenes; (iii) contenido inaceptable como el lenguaje que incita al odio, violencia y contenido gráfico, desnudos y actividad sexual de adultos, contenido cruel e insensible; (iv) integridad y autenticidad referente a spam, representaciones engañosas, noticias falsas, cuentas conmemorativas; (v) propiedad intelectual en donde se hace alusión a las solicitudes de usuarios y medidas adicionales de protección para menores. Por su parte, las políticas de seguridad de YouTube se encuentran consignadas en las “Reglas de la Comunidad”^[431].

En tal sentido, las plataformas de aplicaciones o redes sociales establecen pautas de autorregulación, de acuerdo con procesos internos tendientes a determinar si una cuenta está desconociendo las mismas, por lo que los usuarios cuentan con la posibilidad de “reportar” contenido que se considere inapropiado para esos canales. Es este un mecanismo de auto composición para la resolución de este tipo de controversias al que se debe acudir, en primer lugar, a fin de lograr la dirimir las diferencias entre los particulares en el mismo contexto en el que se produjo, esto es, en la red social^[441].

No obstante, las plataformas digitales no tienen la facultad de censurar información, pues estos intermediarios no tienen los conocimientos jurídicos o la capacidad técnica para evaluar adecuadamente qué contenido debe ser retirado y qué puede circular en términos de veracidad y buen nombre. Por ende, no es dable conferir a los intermediarios en Internet la capacidad de pronunciarse más allá de la violación de las normas de la comunidad, ya que ello conllevaría convertirlos en jueces.

65. En consecuencia, en los eventos en que se alegue la afectación a la honra y buen nombre y que no concuerden con los temas regulados por las normas de la comunidad, es necesario la intervención de una autoridad judicial. De ahí, se entiende cubierta la legitimación por pasiva de un particular, dado que el afectado se encuentra en una situación de indefensión al no contar con un medio directo de reclamo ante la plataforma.

En suma, la situación de indefensión en estos casos se evidencia cuando se realizan publicaciones que afectan la honra o buen nombre de las personas a través de las distintas redes sociales sobre las cuales el demandante o afectado no tiene la posibilidad de denunciar al interior de la plataforma por conculcarlas normas de la comunidad. Sin perjuicio de lo anterior, para la Sala Plena, corresponderá al juez constitucional en cada caso concreto examinar la situación de indefensión del accionado, a fin de determinar si la tutela se torna procedente, atendiendo las circunstancias del caso concreto, las personas involucradas, los hechos relevantes y las condiciones de desprotección, que pueden ser económicas, sociales, culturales y personales.

Inmediatez

66. El artículo 86 de la Constitución Política establece la procedencia de la acción de tutela para solicitar la protección inmediata de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o afectados por la actuación u omisión de una autoridad o un particular. Pese a que el mecanismo por regla general no cuenta con término de caducidad, esta Corte ha establecido que procede dentro de un término “razonable y proporcionado” a partir del hecho que originó la vulneración^[451]. Así, cuando el titular de manera negligente ha dejado pasar un tiempo excesivo o irrazonable desde la actuación irregular que trasgrede sus derechos, se pierde la razón de ser del amparo^[461] y consecuentemente su procedibilidad^[471].

Dado que no existe un plazo perentorio para interponer la acción de tutela, el término debe ser analizado por el juez en cada caso, atendiendo a las particulares circunstancias fácticas y jurídicas del asunto, de ahí que si este lapso es prolongado, deba ponderar si: (i) existe



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

motivo válido para la inactividad de los accionantes, (ii) la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, (iii) existe nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales, y (iv) el fundamento de la acción surgió después de acaecida la actuación violatoria de derechos fundamentales de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición^[48].

Por la naturaleza de las publicaciones que se realizan en redes sociales, que tienen una vocación de permanencia en el tiempo, no podrá el juez de tutela descartar la inmediatez asumiendo el término a partir del cual se divulgó, sino que deberá tenerse en cuenta a) su permanencia y b) la debida diligencia para buscar el retiro de la publicación (el tiempo que el agraviado ha usado para salvaguardar los derechos que considera vulnerados).

Subsidiariedad

67. En materia de acciones de tutela por presuntas vulneraciones derivadas de la libertad de expresión en redes sociales, la Corte considera necesario fijar unas reglas diferenciadas a partir de la calidad del accionante, es decir, según sean personas naturales o personas jurídicas.

68. En efecto, cuando se trate de una persona jurídica que invoca el derecho al buen nombre frente a otra persona jurídica, solo procede la acción de amparo residualmente una vez se hayan agotado los mecanismos de defensa jurídicos disponibles en el ordenamiento jurídico. Si bien, la Corte ha señalado que a las personas jurídicas se les excluye la posibilidad de reclamar penalmente las afectaciones a los derechos a la honra y al buen nombre, también ha reconocido que su justiciabilidad se puede lograr por otras acciones judiciales.

Así, en primer lugar, se destaca el proceso civil de responsabilidad extracontractual como medio judicial a través del cual se puede requerir la reparación de los daños ocasionados mediante publicaciones difamatorias en contra de personas jurídicas. Esta acción constituye la herramienta idónea para que se resarzan los perjuicios (materiales o inmateriales) acaecidos con ocasión de las afirmaciones vejatorias que se hubieren realizado en desmedro de los derechos fundamentales.

Otro mecanismo se deriva de la Ley 256 de 1996, normativa que consagra los procedimientos existentes en contra de los actos de competencia desleal (art. 20). Tales acciones pueden ser: i) declarativas y de condena en las cuales es dable solicitar la indemnización de perjuicios correspondiente; y ii) preventivas o de prohibición encaminadas a evitar que se materialice la amenaza latente.

En este ámbito, los actos de descredito se registran como una de las causales para iniciar un trámite judicial por competencia desleal^[49]. Conforme al artículo 12 de la referida ley “[e]n concordancia con lo establecido por el punto 2 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes”.

De tal forma, las personas jurídicas encuentran en estas acciones judiciales sendas herramientas para reclamar la protección de su derecho al buen nombre, sin perjuicio de otras existentes para el mismo fin. En esos términos, la acción de amparo es residual para este tipo de casos, pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces deben preferirse estos en cumplimiento del principio de subsidiariedad.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

69. *Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos:*

i) *Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.*

ii) *Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo (supra f. j. 64).*

iii) *Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.*

70. *En tal sentido, en aras de comprobar la relevancia constitucional del asunto desde una perspectiva iusfundamental es imperativo constatar el contexto en que se desarrollan los hechos presuntamente vulneratorios, a partir de los siguientes tópicos^[50]:*

i) *Quién comunica. Se debe establecer la clase del perfil desde que se hace la publicación, en orden a determinar la manera en que el juez constitucional debe interpretar la comunicación. En consecuencia, se debe: (i) establecer si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable; (ii) en caso de tratarse de un perfil concreto, analizar las cualidades y el rol que el presunto agresor ejerce en la sociedad, esto es, un particular, un funcionario público, una persona jurídica, un periodista, o si pertenece a un grupo históricamente discriminado, marginado o que se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad.*

a. *Particular. Cuando se trata de un particular que no está incurso en ninguna situación especial de las previamente descritas, se analiza el derecho a la libertad de expresión de manera amplia sin consideraciones especiales de ningún tipo, dado que es el método en que usualmente se presenta el ejercicio de este derecho.*

b. *Funcionario público. La jurisprudencia constitucional^[51] e interamericana^[52] han coincidido en señalar que el derecho a la libertad de expresión, cuando es ejercido por funcionarios públicos en uso de sus funciones, tiene limitaciones mayores frente a un particular. Ello por cuanto el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte de funcionarios públicos tiene mayor impacto en la sociedad, dado el grado de confianza y credibilidad que las personas suelen tener en las afirmaciones de quienes ocupan estos cargos, se justifica que tengan una diligencia mayor a la que debería tener un particular al momento de expresar sus opiniones.*

c. *Persona jurídica. La jurisprudencia constitucional estableció que el derecho a la libertad de expresión también puede ser ejercido por personas jurídicas^[53], siendo necesario determinar quién es la persona jurídica que se expresa (organización privada, partido político, agremiación social, sindicato, medio de comunicación), a efectos de establecer la protección por otorgar en cada caso particular.*

d. *Periodistas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “el ejercicio periodístico solo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. Esos actos constituyen serios obstáculos para el ejercicio de la libertad de expresión. Para tales efectos, la Corte ya se refirió al deber especial de protección de periodistas en riesgo”^[54]. Así mismo, este Tribunal ha indicado que en casos en los que se encuentren en conflicto los derechos a la libertad de expresión con los derechos de terceros,*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

el juez debe valorar si quien emite las opiniones lo hace en ejercicio de su labor periodística, pues frente a estas personas el Estado tiene unos deberes especiales de protección que pretenden salvaguardar no sólo sus derechos a la vida o a la integridad personal, sino también a la libertad de expresión o de información en una sociedad democrática^[55].

e. Grupos históricamente discriminados, marginados o en una especial situación de vulnerabilidad. En este punto, la Corte ha señalado que debe tenerse en consideración cuando la libertad de expresión sea ejercida por una persona que pertenezca a un grupo históricamente discriminado, marginado o en una especial situación de vulnerabilidad, pues cualquier restricción que se imponga a sus opiniones debe demostrar que no constituye un acto discriminatorio^[56].

ii) Respecto de quién se comunica. En este parámetro obliga al juez constitucional a establecer las calidades de las personas (naturales, jurídicas o con relevancia pública) respecto de quienes se hacen las publicaciones en orden a determinar si se requiere poner un límite a la libertad de expresión.

En este contexto, es claro que los particulares (personas naturales y jurídicas) cuentan con un mayor grado de protección que del que gozan los servidores públicos o personajes con amplio reconocimiento social. Si bien esto en principio parece evidente, las personas naturales y jurídicas al entrar en el mundo de las relaciones comerciales y ofrecer productos y servicios necesariamente bajan el umbral de protección, pues entran como actores en un escenario donde es posible reclamar por una deficiente calidad en los productos ofrecidos o en los servicios que se comprometió a prestar.

Por otra parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la esfera de protección de estos derechos se reduce en relación con los personajes públicos^[57] y, dentro de estos, de manera especial para los altos funcionarios del Estado, pues en razón del rol que desempeñan han de estar dispuestos a someterse al escrutinio de su vida pública y de aquellos aspectos de su vida privada sobre los cuales asiste a la ciudadanía un legítimo derecho a conocer y debatir, por estar referidos (i) a las funciones que esa persona ejecuta; (ii) al incumplimiento de un deber legal como ciudadano; (iii) a aspectos de la vida privada relevantes para evaluar la confianza depositada en las personas a las que se confía el manejo de lo público; (iv) a la competencia y capacidades requeridas para ejercer sus funciones^[58]. En tal sentido, la Corte Interamericana ha destacado que frente a este tipo de sujetos procede un umbral diferente de protección, el cual no se enfoca en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que implican sus actividades o actuaciones^[59]. Con todo, también es necesario asentar que ello no significa que los servidores públicos no tengan derecho fundamental a la dignidad, sino que su grado de tolerancia a la crítica ha de ser alto y, solo se verían exceptuados los eventos en los que se corrobore una periodicidad y reiteración en las publicaciones vejatorias, que puedan constituirse en acoso u hostigamiento.

iii) Cómo se comunica. En este ítem se debe valorar (a) el contenido del mensaje, (b) el medio o canal a través del cual se hace la afirmación y (c) el impacto de la misma.

a. El contenido del mensaje. En este punto la Corte ha indicado que la manera como se comunica el mensaje también se encuentra amparada por la libertad de expresión, por lo que se protegen todas las formas de expresión, como el lenguaje oral o escrito, el lenguaje de signos o símbolos, expresiones no verbales como imágenes u objetos artísticos o cualquier conducta con contenido o implicaciones expresivas e incluso el silencio.

En esa medida, es necesario evaluar el grado de comunicabilidad del mensaje, esto es, la capacidad que tiene el mensaje para comunicar de manera sencilla y ágil lo que se desea expresar “por tanto, es necesario considerar si el mensaje está consignado en un lenguaje



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

convencional, oral o escrito, y por tanto fácilmente comunicable a cualquier receptor, o si por el contrario se emplea un lenguaje no convencional, como signos o conductas con contenido expresivo o implicaciones expresivas, que no tienen la virtualidad de comunicar de manera sencilla el mensaje a todo tipo de público”^[60].

Ahora bien, vale reiterar que si bien la libertad de expresión goza de cierto carácter prevalente, ello no significa que esta garantía carezca de límites, por ende, quien ejerce tal derecho está sujeto a las consecuencias que conllevan afectación a terceros, por ejemplo cuando se emplean frases degradantes, insultos o vejaciones. No obstante, cabe advertir que la intención dañina no depende de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo y neutral que de la misma se haga y que arroje como resultado la vulneración del núcleo esencial del derecho al buen nombre, entre otros.

b. El medio o canal a través del cual se hace la afirmación. La Corte ha explicado que las opiniones e información pueden expresarse a través de libros, periódicos, revistas, videos, audios, películas, obras de teatro, pinturas, escultura, fotografías, programas de televisión, emisiones radiales, páginas de internet, redes sociales, cartas, manifestaciones públicas, el uso de prendas con mensajes expresivos, entre muchos otros. No obstante, cada foro en particular plantea sus propias especificidades y complejidades constitucionalmente relevantes que repercuten en el alcance de la libertad de expresión en cada caso. Por tanto, es fundamental que el juez valore el medio a través del cual se exterioriza la opinión, ya que este incide en el impacto que aquella tenga sobre los derechos como el buen nombre, la honra o la intimidad^[61].

c. El impacto de la publicación. En este punto, debe determinarse la capacidad de penetración del mecanismo de divulgación y su impacto inmediato sobre la audiencia, pues no es lo mismo el uso de canales privados o semi-privados a los medios masivos de comunicación, dada su capacidad de transmitir el mensaje a una pluralidad indeterminada de receptores, potencian el riesgo de afectar derechos de otras personas.

En este contexto corresponde valorar la potencialidad del medio para difundir el mensaje a una audiencia más amplia a la que inicialmente iba dirigido. Por tanto, en el uso de Internet para realizar publicaciones, se ha de considerar la buscabilidad y la encontrabilidad del mensaje. La buscabilidad hace referencia a la facilidad con la que en el uso de los motores de búsqueda –buscadores-, se puede localizar el sitio web en donde está el mensaje, mientras que la encontrabilidad alude a la facilidad para hallar el mensaje dentro del sitio web en el que este reposa^[62]. Aunado a ello, se puede valorar el impacto que ha tenido la publicación a través de las veces que fue reproducido un video, por ejemplo, o incluso los “me gusta” o “retweets” que haya tenido.

Ahora bien, en este punto también es necesario determinar si se trata de afirmaciones publicadas de manera reiterada e insistente por un sujeto en relación con otro, donde se percibe un uso desproporcionado de la libertad de expresión dada la repetitividad de las publicaciones vejatorias, de tal forma que se pueda establecer si corresponde a un caso de persecución o acoso provocado con tal actuación sistemática.

71. En suma, la verificación de la relevancia constitucional del asunto de cara al análisis de subsidiariedad, se deberá realizar bajo los siguientes parámetros:

i) Quién comunica: esto es, el emisor del contenido, es decir, si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable, para lo cual deberán analizarse las cualidades y el rol que ejerce en la sociedad, esto es, si se trata de un particular, funcionario público, persona jurídica, periodista, o pertenece a un grupo históricamente discriminado.

ii) Respecto de quién se comunica, es decir, la calidad del sujeto afectado, para lo cual debe verificarse si se trata de una persona natural, jurídica o con relevancia pública.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Exceptuando los eventos que se describen en el literal c siguiente sobre periodicidad y reiteración de las publicaciones que puedan constituirse en hostigamiento o acoso.

iii) *Cómo se comunica a partir de la carga difamatoria de las expresiones, donde se debe valorar:*

a) *El contenido del mensaje: la calificación de la magnitud del daño no depende de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo, neutral y contextual, entre otros.*

b) *El medio o canal a través del cual se hace la afirmación.*

c) *El impacto respecto de ambas partes (número de seguidores; número de reproducciones, vistas, likes o similares; periodicidad y reiteración de las publicaciones).*

A partir de este análisis de contexto es dable determinar la falta de idoneidad y eficacia de la acción penal y civil, de manera que el amparo constitucional se erige como mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales mencionados conculcados mediante el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales... ”¹

b.- Caso concreto: Revisado el escrito de tutela se advierte que, el accionante deprecia la vulneración de sus derechos con ocasión de las publicaciones efectuadas en las redes sociales Instagram y Twitter, donde se le señala de participar en un grupo de WhatsApp denominado Fedegan. Así como los señalamientos realizados al tutelante en las clases a las que asistía en la Universidad Nacional, por dicha situación.

Ahora bien, resulta importante resaltar que conforme lo precisó la Corte Constitucional en la citada sentencia SU 420 de 2019, las plataformas de aplicaciones o redes sociales establecen unas pautas de autorregulación, de acuerdo con procesos internos para determinar si una cuenta está desconociendo las mismas, por lo que los usuarios cuentan con la posibilidad de reportar los contenidos que consideren inapropiados para dichos canales. Este resulta ser un mecanismo de autocomposición para la resolución de este tipo de controversias al que se debe acudir en primer lugar, a fin de lograr dirimir las diferencias entre los particulares en el mismo contexto en el que se produjo, es decir en la red social. Evidenciándose la situación de indefensión cuando el afectado no tiene la posibilidad de denunciar al interior de la plataforma cuando se conculcan dichas normas.

El accionante adosa los siguientes links <https://www.instagram.com/farm.rebellion/?hl=es>
<https://www.instagram.com/larebellionngranja/?hl=es> (cuenta de respaldo),
<https://twitter.com/rebellionngranja>
<https://twitter.com/rebellionngranja/status/1285725914232479745>

¹ Sentencia T-188/17



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://twitter.com/rebelliongranja/status/1284654940363853824>

<https://twitter.com/rebelliongranja/status/1286088098082959364>

<https://www.instagram.com/mesadegenerodycp/?hl=es>

https://twitter.com/LasPerras_histe/status/1272918958258167808

https://twitter.com/lasperras_histe?lang=es

Sin embargo, se advierte que pese a ser requerido el accionante en auto de fecha 6 de octubre de 2020, no allegó al presente Despacho Judicial, las URL de cada una de las publicaciones respecto de las cuales se alega la vulneración de los derechos, sin que los citados links sean suficientes, habida cuenta que dentro de ellos se reflejan diferentes divulgaciones. Adicional a esto, tampoco se adjuntaron las constancias de las solicitudes de retiro de las publicaciones, así como el reclamó o reporte ante las respectivas plataformas para la eliminación, como se fue solicitado al tutelante en el mismo proveído. Plataformas que además ha de precisarse, cuentan con las herramientas para el reporte de las publicaciones con las cuales se encuentra en desacuerdo el accionante, de las que alega la vulneración de sus derechos, como fuere demostrado en las contestaciones arribadas y de revisión de las respectivas redes sociales.

En tal sentido, no se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad de la acción para que sea procedente la tutela, el primer escenario para resolver la situación plantada es el de la autocomposición citada por la Honorable Corte Constitucional, y acorde con esto el respectivo reporte, ya sea porque las publicaciones incitan al odio o se encuentra su información privada expuesta. Es que como claramente señaló el máximo tribunal constitucional²:

*“... Entre **personas naturales**, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos:*

i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.

² SU 420 - 2019



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo (supra f. j. 64).

iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación...”

Así las cosas, debe advertir el tutelante que hasta tanto no haga uso de las herramientas para el reporte de esas publicaciones no resulta procedente la acción de tutela ni la alegación de estado de indefensión. Por lo que no se abren paso las pretensiones tutelares invocadas.

No obstante, ha de hacer un llamado este Juzgado a la Universidad Nacional de Colombia, en tanto si bien no se encuentra la configuración de la violación del derecho a la educación del accionante, si es deber de dicha institución educativa propender por un ambiente educativo sano, donde se respeten las clases y los participantes de estas. Razón por la cual se le insta para que genere los espacios que sean adecuados en la resolución de los conflictos entre los estudiantes, como los aquí enrostrados, que logran trascender a la salud física y emocional de los alumnos o a otras esferas.

De tal manera, este Despacho procederá a confirmar la sentencia de tutela proferida en primera instancia por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, por los motivos señalados en la parte motiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: INSTAR A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para que propenda por un ambiente académico sano, donde se respeten las clases y los participantes de estas. Así mismo, genere los espacios que sean adecuados en la resolución de los conflictos entre los estudiantes, como los aquí enrostrados, que logran trascender a la salud física y emocional de los alumnos o a otras esferas.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

PZT